



**ALCALDIA
DE SANTIAGO**
N.I.T: 800.099.262-0

COMUNICACIÓN EXTERNA

Unidos por
SANTIAGO

DESPACHO
ALCALDE

INFORME SECRETARIAL

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, siendo las nueve diez minutos (9:10 a.m), recibí el Proyecto de Acuerdo **N.º 002** "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N°014 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de fecha 17 de enero de 2021.

Dirigido al despacho del señor alcalde para sus fines pertinentes.



JOSE GERARDO RAMIREZ R.
Secretario Alcaldía



**ALCALDIA
DE SANTIAGO**
N.I.T : 800.099.262-0

COMUNICACIÓN EXTERNA

Unidos por
SANTIAGO
DESPACHO
ALCALDE

Hoy, veintiuno (21) de enero de 2021, siendo las ocho y cincuenta (8:50 am) de la mañana.

SE SANCIONA

El Acuerdo N.º 002 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N°014 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, de fecha 17 de enero de 2021.

EL ALCALDE:

ALVARO UREÑA GÓMEZ
Alcalde Municipio de Santiago

EL SECRETARIO:

JOSE GERARDO RAMIREZ RAMIREZ
Secretario Alcaldía



**ALCALDIA
DE SANTIAGO**
N.I.T: 800.099.262-0

COMUNICACIÓN EXTERNA

**Unidos por
SANTIAGO**
DESPACHO
ALCALDE

ACTA DE FIJACION

Hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

SE HACE FIJACIÓN

Del Acuerdo N.º 002 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N°014 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, de fecha 17 de enero de 2021.



JOSE GERARDO RAMIREZ RAMIREZ
Secretario Alcaldía

ACTA DE DESFIJACION

La presente Acta se desfija hoy, 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m

EL SECRETARIO:


JOSE GERARDO RAMIREZ R
Secretario Alcaldía

 <p>SANTIAGO</p> <p><small>Con Nalisco y Esparta Conquistamos Nuestro País</small></p>	ACUERDO	Código	GD.F-01 v.00
		Página	Página 1

**ACUERDO N°002
Enero de 2021**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N°014 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 338, ARTICULO 362 NUMERAL 3, ARTÍCULO 287, ARTICULO 313, ARTICULO 311 EN EL NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 14 DE 1983, DECRETO LEY 1333 DE 1986, LEY 44 DE 1990 Y EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002 Y ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012, ACUERDO 014 DE 2017 Y LA LEY 2010 DE 2019,


ACUERDA:

Artículo 1°. Adiciónese el acuerdo 014 de 2017 del Concejo Municipal de Santiago al artículo 106, tarifas del Impuesto de Industria y Comercio el siguiente párrafo así:

Artículo 106-1: Impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el Régimen Simple de Tributación-SIMPLE, para el municipio de Santiago Norte de Santander: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros

“DEJANDO HUELLA”
 Palacio Municipal - Tercer Piso
 concejomunicipal@santiago-nortedesantander.gov.co

A

 SANTIAGO <small>Una Nación y un Solo Compromiso: Justicia, Vida</small>	ACUERDO	Código	GD.F-01 v.00
		Página	Página 2

Con el fin de realizar la distribución del recaudo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el municipio de Santiago Norte de Santander, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que lo conforman:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa
87%	13%

Artículo 2°. Adiciónese el acurdo 014 de 2017 del Concejo Municipal de Santiago Norte de Santander, con el artículo 106-2 del siguiente tenor:


Artículo 106-2: TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION: Los contribuyentes que adopten el Régimen Simple de Tributación-SIMPLE, tendrán las siguientes tarifas únicas del impuesto de industrias y comercio consolidado de acuerdo a los grupos que de detallan a continuación:

Para el Municipio de Santiago se adopta el formato 2 del numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del decreto 1091 de 2020 y su anexo No. 4

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10

"DEJANDO HUELLA"
 Palacio Municipal - Tercer Piso
 concejomunicipal@santiago-nortedesantander.gov.co

A

 SANTIAGO <small>Del Norte y del Sur de Santander</small>	ACUERDO	Código	GD.F-01 v.00
		Página	Página 3
Servicios	301	10	
	302	10	
	303	10	
	304	10	
	305	10	

Como elemento para determinar la tarifa incorpórese a esta disposición el anexo 4 del decreto 1091 de 2020 "Lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE" el cual hará parte integral del Acuerdo 014 de 2017

Artículo 106-3 Base Gravable: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, establecida en el Acuerdo 014 de 2017

Artículo 106-4 Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1091 de 2020. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtir respectu del impuesto a cargo de su jurisdicción.

Artículo 106-5 Efectos Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.


Artículo 106-6 Autor retención. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autor retenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

Artículo 3°. Facultar al señor Alcalde del municipio de Santiago Norte de Santander de ser necesario por el término de 90 días, para reglamentar el presente acuerdo, a partir de la publicación de este.

Artículo 4°. El presente Acuerdo rige desde su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

"DEJANDO HUUELLA"
Palacio Municipal - Tercer Piso
concejomunicipal@santiago-nortedesantander.gov.co

A

 SANTIAGO <small>De Alcaldía y Gobierno Municipal</small>	ACUERDO	Código	GD.F-01 v.00
		Página	Página 4

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)


RODOLFO DURAN ROPERÓ
 Presidente del H. Concejo Municipal Municipal


OSCAR ANTONIO ROA GALVIS
 1.ER. Vice-presidente del H. Concejo


ALVARO ANDRES CACERES DAZA
 2. Do. Vice-presidente del H. Concejo Mpal.


LUZ STELLA GALVIS PALENCIA
 Secretaria H. Concejo Municipal

	ACUERDO	Código	GD.F-01 v.00
		Página	Página 5

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO, NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA:

QUE: El Acuerdo N°002 del diecisiete (17) de Enero de 2021, fue aprobado en dos Debates reglamentarios y de Ley, durante Sesiones Extraordinarias del trece (13) de enero de 2021 al diecisiete (17) del mismo.

PRIMER DEBATE: El viernes quince (15) de enero, según Acta de Sesión Extraordinaria N°002 de Comisión Primera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, Hora 8:00 a.m.

SEGUNDO DEBATE: El domingo diecisiete (17) de enero, según Acta Sesión extraordinaria N°005 En Plenaria, Hora 9:00 am.

Se expide la presente certificación a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2021.


LUZ STELLA GALVIS PAENCIA
 Secretaria Honorable Concejo Municipal

"DEJANDO HUELLA"
 Palacio Municipal - Tercer Piso
concejomunicipal@santiago-nortedesantander.gov.co

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.F-12.02 v.01
		Página	1

Santiago, 26 de diciembre de 2017



CMS/084

Señor:
NELSON CAMACHO ORTIZ
 Alcalde Municipal
 Santiago

Cordial saludo,

De manera atenta me dirijo a su despacho a enviar el ACUERDO N°014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".

Original y dos copias para su respectiva sanción y publicación.

Sin otro particular.

Anexo tres (154) folios dos copias.


YENI ALEYDA ACEVEDO
 Secretaria Honorable Concejo Municipal
 Santiago

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS
 Centro de desarrollo administrativo
 Primer piso, oficina 102.
 Email: concejo@santiagodepartamentonortesantander.gov.co

	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER ALCALDÍA MUNICIPAL SANTIAGO NIT. 800.099.262-0	
GESTIÓN, TRABAJO Y SERIEDAD	SANCION DE ACUERDO	~ 1 ~

INFORME SECRETARIAL

Hoy veintiocho (28) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) siendo las once (11:00) A.M recibí el Acuerdo N°014 de fecha 22 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".

Dirigido al despacho del señor alcalde para sus fines pertinentes


JOSE GERARDO RAMIREZ R.
 Secretario Alcaldía

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ACUERDO N°014
(22 de diciembre de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".

El Honorable Concejo municipal de SANTIAGO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA:

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Código de Rentas del Municipio de SANTIAGO tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio SANTIAGO.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: concejo@munisantiago.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de SANTIAGO se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4. La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retro-actividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1.° del artículo 363. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@santiago.cl / Teléfono: 22077.9000

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se haile incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

CUN NUBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: vinci@munisantiago.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

10. LA BUENA FE

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9.º. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9.º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

12. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comce@ciudad.santiago.net o comce@ciudad.santiago.gub.cl

 SANTIAGO <small>Municipalidad de Santiago</small>	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

13 REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación.

Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de SANTIAGO radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de SANTIAGO son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 5. INGRESOS Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios.

Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 7. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: centrodesantisigopartidocandidatos@svs.gov.co

 <p>SANTIAGO</p>	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 8. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los que provienen de la percepción de los tributos.

ARTICULO 9. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTICULO 10. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Existen tres clases de tributos: Impuestos, tasa o tarifa o derecho y contribución.

ARTICULO 12. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Lo impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL - Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2: IMPUESTO REAL - Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 13. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de SANTIAGO como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

CON NOBILITZ Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS MITAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: CONCEJO@SANTIAGO.MUNICIPALIDAD.SANTIAGO.GOV.CU

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 14. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Proyecto de Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tarifas, tasas y derechos, Rentas contractuales y contribuciones municipales:

1. IMPUESTOS:

Directos

Predial Unificado.

Indirectos

Vehículos automotores

Industria y Comercio

Avisos, Tableros

Retención del Impuesto de ICA

Publicidad Exterior Visual

Espectáculos Públicos

Monopolio de Juegos de suerte y azar, rifas locales y juegos localizados

Degüello de Ganado Menor

Degüello de ganado mayor

Delineación urbana

Sobretasa a la Gasolina

Impuesto de transporte de Hidrocarburos

Impuesto sobre alumbrado público

Estampilla pro-cultura

Estampilla pro-hospital

Estampilla para el bienestar del adulto mayor

Registro de hierros y marcas

Ventas ambulantes

Arrendamiento de bienes

Multas y fianzas

2. TARIFAS, TASAS O DERECHOS.

Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o sea que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.


TARIFAS

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: concejo@santiago.municipalidad.cl

 <p>SANTIAGO</p>	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

Acueducto
Alcantarillado
Aseo Público

CLASES DE TARIFAS.

La tarifa puede ser:

- 1- ÚNICA O FIJA.- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario
- 2- MÚLTIPLE O VARIABLE.- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario

TASAS Y DERECHOS

Ocupación de espacio público
Matadero público
Plaza de ferias y coso municipal y corral
Registro y custodia de patentes, marcas y herretes
Expedición de documentos

4. RENTAS CONTRACTUALES

Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
Arrendamiento de locales comerciales en la casa de mercado

5. CONTRIBUCIONES.

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal,

Contribución sobre contratos de obra.

6. COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 15. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal,

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: concejoplatina@mayordomiosantiago.gov.cl

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTICULO 16. FORMULARIOS.

La Secretaria de Hacienda Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería municipal para su anulación.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 17. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 19. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio SANTIAGO como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 21 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la Base gravable.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 100

Email: comunicacion@municiपालsantiago.cl

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de SANTIAGO.

ARTÍCULO 23. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de SANTIAGO y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio y los bienes de uso público propiedad de la Nación, salvo los bienes inmuebles propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional los cuales podrán ser gravados con el impuesto predial.

ARTÍCULO 24. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SANTIAGO es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora del inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 44 del 1990 modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995: "Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales. "El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta Ley (Ley 223 de 1995), únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios".

ARTICULO 26. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 27 CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, vigente al momento de

CON HONRERÍA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: comunicacion@mediosocialmunicipiosantiago.gov.co

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

causación del impuesto el cual es elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la zonas urbanas y rurales del Municipio de SANTIAGO

PARAGRAFO PRIMERO. Conforme al Art. 11 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el Art. 181 del Decreto 1333 de 1986, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 44 del 1990 modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995: "Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales. "El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta Ley (Ley 223 de 1995), únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios".

ARTICULO 29. COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL. la competencia para establecer y modificar los avalúos catastrales la tienen las autoridades catastrales, que en la actualidad están conformadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las oficinas de catastro.

ARTÍCULO 30. REVISIÓN DEL AVALÚO ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC). El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.


PARAGRAFO PRIMERO. El proceso de revisión catastral es un proceso diferente del de determinación del impuesto predial, y en él es posible que el propietario o poseedor demuestre que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio. Contra las decisiones que se tomen dentro del proceso de revisión, proceden los recursos en vía gubernativa. (Decreto 1333 de 1986).

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: IGAC@MUNICIPIO.SANTIAGO.CD

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 31. INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Cuando se trate de predios o mejoras no incorporados al catastro, los propietarios o poseedores, tendrán la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las oficinas de catastro, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas oficinas incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble. Si no cumplen con la obligación se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un cien por ciento (100%) del incremento anual de valores con base en la meta de inflación de conformidad con la ley 242 de 1995 desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición. Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa inspección ocular.

PARAGRAFO PRIMERO. Los propietarios o poseedores deben comunicar a las autoridades catastrales, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del mismo, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones no incorporadas, la escritura registra o documento e adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor. (Decreto Reglamentario 3496 de 1983).

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando en la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante las oficinas de catastro, y si no lo hiciere, el catastro fijará el avalúo previa inspección ocular. (Decreto 3496 de 1983)

ARTICULO 32. DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO. La autoridad tributaria Municipal de SANTIAGO, para facilitar la declaración y pago del impuesto, enviará a los contribuyentes la factura del Impuesto Predial Unificado, durante los cuatro (4) primeros meses correspondientes a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente, por cualquier circunstancia no reciba la factura, deberá solicitarla a la Tesorería Municipal de SANTIAGO.

ARTICULO 33. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo periodo gravable, y se causa por todo el año gravable y no por fracciones de año.

ARTÍCULO 34. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La tarifa es el milaje aplicable a la base gravable tanto en zona Urbana y Rural ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO y oscila entre el uno por mil (1x1.000) y el diez y seis por mil (16x1.000) anual, del respectivo avalúo según lo establecido en el artículo el art. 23, Ley 1450 de 2011.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: comunicacion@municiपालीo.santiago.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

- Para el sector urbano del Municipio , se cobrara por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO una tarifa escalonada de acuerdo a la siguiente tabla según los avalúos .

PERDIOS URBANOS		
DESTINO		TARIFA POR MIL
1.- RESIDENCIAL		
(DE	0 A 5'000.000)	10
(DE	5'000.001 A 15'000.000)	11
(DE	15'000.001 A 30'000.000)	12
(DE	30'000.001 A 50'000.000)	13
(DE	50'000.001 A 70'000.000)	14
(DE	70'000.001 A 130'000.000)	14
(DE	130'000.001 A 270'000.000)	14
(DE	270'000.001 A 370'000.000)	15
(DE	370'000.001 EN ADELANTE)	16
2.- NO RESIDENCIAL		
(Comerciales, Industriales, Hoteleros, Etc.)		16
(Culturales y Institucionales)		12
3.- EXPANSIÓN URBANA		
(Urbanizables no urbanizados)		15
(Edificables no Edificados)		15


PERDIOS RURALES		
DESTINO		TARIFA POR MIL
1.- PEQUEÑOS		
(DE	0 A 10'000.000)	13
(DE	10'000.001 A 15'000.000)	13.5
(DE	15'000.001 A 30'000.000)	14
(DE	30'000.001 A 50'000.000)	14.5
(DE	50'000.001 A 70'000.000)	15
2.- MEDIANOS		
(DE	70'000.001 A 100'000.000)	15.5

CUN CON FUERZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: compras@ciudaddeasantia.go.cr

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

(DE 100'000.001 A 150'000.000)	16.
3.- GRANDES	
(DE 150'000.001 A 270'000.0000)	16
(DE 270'000.001 EN ADELANTE)	16

PREDIOS DE PROPIEDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS

16.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas establecidas en este artículo. Para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procedimientos utilizados para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 35. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se clasifican en urbanos y rurales.

ARTÍCULO 36. PREDIOS URBANOS. Son aquellos que se encuentran localizados dentro del perímetro urbano del Municipio de SANTIAGO y se subclasifican en residencial y no residencial.

ARTICULO 37. PREDIOS RESIDENCIALES. Son los ubicados en el perímetro urbano en el Municipio de SANTIAGO y se encuentran destinados a la vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

ARTICULO 38. NO CONSTITUYE POR SI SOLAS UNIDADES INDEPENDIENTES. La parte del predio con apartamento, locales o garajes, no constituye por si solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen o propiedad horizontal. Dentro de este régimen o condominio habrá tantos predios como unidades independientes se hallan establecidas en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

ARTICULO 39. PREDIOS SIN ESTRATIFICAR. Son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Municipal de SANTIAGO por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

ARTICULO 40. PREDIOS NO RESIDENCIALES. Son los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como: comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, etc.

CON NORLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 107.

Email: comunicacion@municiपालिका.com

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 41. LOTES. Son predios sin construir localizados dentro del perímetro urbano del Municipio de SANTIAGO, y se clasifican en terrenos urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y lotes especiales.

ARTICULO 42. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son aquellos susceptibles de urbanizar que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación o parcelación.

ARTICULO 43. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

ARTICULO 44. ESPECIALES – LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

ARTICULO 45. LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

ARTICULO 46. PREDIOS RURALES. Son los ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de SANTIAGO.

ARTÍCULO 47. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RESGUARDOS INDÍGENAS. NO APLICA PARA EL TERRITOTIO DE SANTIAGO.

ARTICULO 48. PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Los predios que se encuentren definidos legalmente como propiedad del Municipio de SANTIAGO bajo su total dominio y arbitrio no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 49. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor de cada predio, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La factura emitida por la Tesorería Municipal tiene el carácter de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado y dicha factura presta mérito para efectos del cobro coactivo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente. Solo es título ejecutivo cuando contenga todos los requisitos del acto administrativo y se haya notificado debidamente y se a dado lugar al recurso de reconsideración.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: comunicacion@munisantiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

PARÁGRAFO SEGUNDO. La notificación de la factura se debe realizar en los términos señalados en el estatuto tributario nacional o del apartado de notificaciones de los actos administrativos de este. El envío de la facturación se realizará por correo o con oficio anexo y su notificación se entenderá surtida mediante la entrega del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración Municipal de SANTIAGO.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

ARTICULO 50. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. La factura incorporará los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, más los intereses moratorio a que haya lugar.

ARTICULO 51. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 52. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se pagará de acuerdo con el calendario estipulado por la Tesorería Municipal, conforme a la facturación expedida.

ARTÍCULO 53. FECHAS DE PAGO. El pago se hará directamente en la Tesorería Municipal del Municipio de SANTIAGO o en las entidades financieras con los cuales el Municipio de SANTIAGO haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional.

CON HABILIDAD Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS MITAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: concepm@santiago.gub.cl / atencionsolunidos@gub.cl

 SANTIAGO <small>Municipalidad de Santiago</small>	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 54. PAZ Y SALVO. La expedición de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, solo podrá ser otorgado cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente

PARÁGRAFO PRIMERO. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES.

Conforme a las normas vigentes (Ley 810 de 2003 y Decreto Reglamentario 3498 de 1983 artículo 46), los Notarios y registradores de Instrumentos Públicos, la Secretaría de Planeación Municipal de SANTIAGO, está obligada a exigir Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Licencias de Urbanismo o el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con enajenación, hipoteca o gravamen sobre inmuebles; Igualmente los notarios que ejerzan su actividad en la jurisdicción Municipal de SANTIAGO están en la obligación de exigir el Certificado de Paz y Salvo Municipal del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de des-englobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de SANTIAGO, así como para los casos de englobe de predios. Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega. Cuando las escrituras de enajenación total del inmueble se corran por valores inferiores a los avaiúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Quando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra –venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avaiúo del correspondiente inmueble acompañada del certifiad de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantado la construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

ARTICULO 55. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos.
2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la Católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: comunicacion@cijsa.gov.co o cijsa@cijsa.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la nación ni por las entidades territoriales, conforme al art. 137 de la Ley 488 de 1998.

5. Los inmuebles de propiedad del municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

6. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil,

8. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

PARÁGRAFO. Cuando los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, tengan otros usos; si lo tienen serán gravados y si son usos mixtos pagarán en la proporción del área no utilizada en los fines contemplados en el beneficio.

ARTICULO 56. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Deben ser acordes con el Plan de Desarrollo Municipal y tener una duración máxima de diez años, y establecerse su impacto financiero y la fuente sustituta.

Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. Los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de SANTIAGO, que sean utilizados como viviendas o centros educativos, o actividades de promoción de las ciencias, el arte y la cultura.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación Municipal entregará a la Tesorería Municipal una lista actualizada de los predios, de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

ARTICULO 57. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Autoricense en el Municipio de SANTIAGO, los siguientes incentivos por pronto pago del Impuesto Predial Unificado de la presente vigencia fiscal que se encuentren a paz y salvo a 31 de diciembre del año anterior así:

Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán los siguientes descuentos:

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS MITAS
 Centro de desarrollo administrativo
 Primer piso, oficina 107.
 Email: CENTRODEDESARROLLOADMINISTRATIVO@MUN.SANTIAGO.CL

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

Un descuento del 20% si pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de marzo.

Un descuento del 15% si pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de abril.

Un descuento del 10% si pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de mayo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los descuentos solo se aplicaran al Impuesto predial unificado de la respectiva vigencia fiscal, y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores o sobre otras contribuciones, impuestos, multas y sanciones relacionados con el predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efecto de estos descuentos incluye la Sobretasa Ambiental.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 58. CREACIÓN LEGAL: La sobretasa para la protección del medio ambiente a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR: La sobretasa para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de SANTIAGO, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 61. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SANTIAGO, es el sujeto activo de la sobretasa para la protección del medio ambiente que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, y cobro. La sobretasa será destinada en su integralidad a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander, quien deberá reinvertirlo en su totalidad en acciones ambientales dentro del mismo municipio.

ARTÍCULO 62. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO.

CON NOBREZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comision@santia.go.nor.santander.gov.co

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial deberán ser transferidos a la Corporación autónoma regional de Norte de Santander. Estos recursos deberán ser girados mensualmente a dicha Corporación, dentro de los diez (10) siguientes a la finalización de cada periodo.

ARTÍCULO 63. TARIFA. La tarifa de la sobretasa para la protección del medio ambiente será del dos punto cero por mil (2,0 x 1000), sobre el avalúo catastral.

BASE GRAVABLE	TARIFA POR MIL
AVALUO CATASTRAL	1.5X1000

ARTICULO 64. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. En la tarifa del Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO UNICO.

ASISTENCIA TECNICA. La Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander prestará asistencia técnica al municipio de SANTIAGO, en capacitación a los funcionarios encargados del recaudo del impuesto predial y apoyo logístico para el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

ARTICULO 65. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO. Los intereses que se causen por mora en el pago de la sobretasa para la Protección del Medio Ambiente se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago del Impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 66. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 67. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento Norte de Santander por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de SANTIAGO el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO

CON DIGNIDAD Y ENFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@municipiosantiago.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 69. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de SANTIAGO, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de SANTIAGO.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1985, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

PARAGRAFO: REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO: El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adiciones constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 71. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 72. HECHO GENERADOR. Genera la obligación tributaria la realización de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras que en forma directa o indirecta, de manera permanente u ocasional se desarrollen en jurisdicción del municipio de SANTIAGO.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: centrodesarrolloadministrativo@munisantiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 73. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SANTIAGO es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 74. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son sujetos pasivos las uniones temporales, consorcios y comunidades organizadas las personas que las integran sobre sus respectivos ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Son sujetos pasivos los patrimonios autónomos donde se indique como responsable del pago del impuesto el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

PARÁGRAFO TERCERO. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto se determinará conforme al régimen al cual pertenezcan.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 76. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, maquila, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 77. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 78. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la relación de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: comunicacion@jefe.municipiosantiago.gov.co

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas, y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de peluquerías, y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo, negocios de monte pios, y los servicios de consultoría y las actividades de servicios que figuran en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) y demás actividades análogas, conforme a la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 79 ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADA CON LA EXPLOTACION Y EXPLORACION PETROLERA. Son actividades dedicadas a apoyar los procesos de exploración y explotación petrolera tales como: construcciones de obras civiles, mantenimiento de equipos de explotación petrolera, estudios de exploración petrolera, estudios, diseños, construcciones y mantenimiento de oleoductos y gasoductos.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 80. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual y se entienda como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

PARÁGRAFO UNICO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores. El contribuyente que no tiene permanencia en el municipio, informa que no va realizar más actividades en el año gravable, puede presentar la declaración de manera anticipada porque se entiende concluido su periodo gravable. Sin perjuicio de que de llegar a realizar nuevas actividades en ese mismo año deba declararlas también. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de SANTIAGO es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 81. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio de SANTIAGO donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar donde se

CON NOBLICZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: CONCOMUNISANTIA@munisantiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

comercialice. Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Municipio de SANTIAGO, sobre los bienes por él producidos y vendidos al detal en esta jurisdicción, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad industrial. (Artículo 35 de Ley 14 de 1983 y artículo 77 de la Ley 49 de 1990).

ARTICULO 82. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de SANTIAGO, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SANTIAGO.

ARTICULO 83. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, teléventas o cualquier valor agregado de tecnología.

No están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio las actividades artesanales.

Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

BASES GRAVABLES

ARTICULO 84. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas descontando, al momento de declarar, los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en las normas reguladoras de este tributo y el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base

CON HABILIDAD Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: www.comercio@municipiosantiago.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan, mientras no se puedan diferenciar como actividad comercial independiente.

Se entienden percibidos en el Municipio de SANTIAGO, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su venta.

PARÁGRAFO. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTICULO 85. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Todo descuento o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada con los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales de SANTIAGO así lo exijan. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio de SANTIAGO, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de SANTIAGO, en el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

ARTÍCULO 86. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta. b) Que el activo sea de naturaleza permanente. c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

CUN NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comercio@ciudad.santiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
 7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
 8. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 9. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 10. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 11. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 12. Los ingresos obtenidos por las entidades vinculadas al sistema nacional de salud o por las actividades del Plan Obligatorio de Salud. No se excluyan los ingresos provenientes de actividades industriales o
- PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 87. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS.

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, los cuales pagarán el impuesto de industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 88. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. Los distribuidores de derivados del petróleo y

CON PERSEVERANCIA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@comunicacionmunicipal.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, fijados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 89. MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACION: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTICULO 90. MARGEN DE COMERCIALIZACION DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA: Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público

PARÁGRAFO PRIMERO. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

ARTICULO 91. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTICULO 92. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica; y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@corfocantabria.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

d. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de la actividad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Santiago.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiendan por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

ARTICULO 93. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: En su condición de Recursos Provenientes de La Seguridad Social no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO PRIMERO.

BASE GRAVABLE RECURSOS DE PRIMAS DE SOBREASEGURAMIENTO O PLANES COMPLEMENTARIOS EPS- IPS: Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS (Corte Constitucional sentencia C-1040 de 2003)

PARÁGRAFO SEGUNDO.

BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS – COPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD - EPS. También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@corredorinstitucional.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

conformidad con el inciso 3 del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia Rad. 13263 de 2003)

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCIAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN. Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio de SANTIAGO, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio de SANTIAGO, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION Y EXPLORACION PETROLERA. Las empresas que presten estos servicios en el Municipio de SANTIAGO, en forma transitoria, pagaran el impuesto sobre el valor total del contrato incluidas las adiciones que se le hagan al contrato.

ARTÍCULO 97. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: centrodesarrollo@munisantiago.cl o desarrollo@munisantiago.cl

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en Moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses. b) Comisiones. c) Ingresos varios. d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 98. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de SANTIAGO, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente Estatuto, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.


ARTÍCULO 99: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Santiago es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: comunicacion@municiplandesantiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

PARÁGRAFO 1º. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 100. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán con base en el promedio mensual de las unidades de la actividad.

ARTICULO 101. RENTA PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. La Tesorería Municipal de SANTIAGO, podrá establecer rentas presuntivas mínimas para las actividades, industriales, comerciales y de servicios, cuando no lleven contabilidad. Para ello fijará una metodología que respete los principios de universalidad, equidad, eficiencia, progresividad, concurrencia y justicia social, discriminando por tipo de actividad, cantidad de productos elaborados o comercializados, niveles de rotación de productos y estratificación socioeconómica, entre otros.

ARTÍCULO 102. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Siempre y cuando se lleve contabilidad, cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. Cuando concorra actividad industrial y comercial el impuesto se cancelará como actividad industrial en el Municipio donde se encuentre la planta industrial (Art. 77 Ley 49 de 1990).

ARTÍCULO 103. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para

CON HUELEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@municiपालिका.gov.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO. En el caso del ejercicio de actividades industriales con locales comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en una sola unidad jurídica, se liquidará y pagará el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

ARTICULO 104. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal de SANTIAGO, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes de finalizar cada periodo de declaración del impuesto, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar informe escrito a la administración, por el periodo transcurrido hasta la fecha de cierre y deberá cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente, la Tesorería Municipal de SANTIAGO, sin perjuicio de la verificación procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar las anotaciones, cambios o cierre.

ARTÍCULO 105. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

TARIFAS

ARTICULO 106. TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecerse las siguientes tarifas del impuesto de industria y comercio de acuerdo a los límites establecidos en la artículo 342 de ley 1819 de 2016, según la actividad

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de	5X1000

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comercio@ciudad.santiago.gub.cl

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	


calzado Textiles	
Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, carteras, billeteras y otros., Procesamiento del cuero y transformación de pieles.	7X1000
Alimentos y bebidas: Fabricación de productos lácteos.; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales .	5X1000
Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla, Cascajo, material petreo o arrastre, porcelana, vidrio y productos de vidrio, productos de fibra de vidrio.	7X1000
Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables y derivados como papel, . cartón, edición de libros, revistas y similares.	7X1000
Industria petroquímica, producción de hidrocarburos, fabricación y procesamiento de productos derivados del petróleo, plásticos, abonos, pinturas y similares, neumáticos, abonos.	7X1000
Metales: Artículos de hojalata, alambre, acero aluminio y aleaciones ,materiales precios, no ferrosos, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; fabricación de herramientas, demás actividades similares; fabricación e industrialización de productos en hierro y acero como , maquinaria, vehículos, motores,	5X1000

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: cesoc@comprasigge.net / tel@entelnet.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

Fabricación de productos de hornos de coque	4X1000
Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4.5X1000
Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	4X1000
Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	4X1000
Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	3.5X1000
Fabricación de vehículos automotores, remolques, semiremolques y sus accesorios y repuestos	3X1000
Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	3X1000
Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y servicios, colchones y somieres.	3.5X1000
Fabricación de otros muebles n.c.p.	4.0X1000
Fabricación de joyas y artículos conexos	5X1000
Fabricación de instrumentos musicales	4.5X1000
Fabricación de artículos deportivos	4.5X1000
Fabricación de juegos y juguetes	4.5X1000
Otras industrias manufactureras	4.5X1000
Generación de energía eléctrica	5.5X1000
Producción de Gas	7X1000
Producción de energía con base en otras fuentes	7X1000
Industria de la Construcción	5X1000
Tipografías y artes graficas, periódicos	3X1000
Otros:	3X1000
Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores	
ACTIVIDADES COMERCIALES	

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: 102@ccv.santiago.gob.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

Comercio de vehículos automotores Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	10X1000
Comercio de combustibles derivados del petróleo Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores	10X1000
Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas materias primas agropecuarias, silvícola y piscícolas, flores, plantas	4X1000
Comercio de frutas, verduras, legumbres leche, productos lácteos y huevos Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar, productos alimenticios y bebidas no alcohólicas	4X1000
Comercio de productos de confitería	5X1000
Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	10X1000
Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	5X1000
Comercio de productos textiles prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero	4.5X1000
Comercio de electrodomésticos, muebles para el hogar	6X1000
Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	5.5X1000
Comercio de pinturas y conexos	4.5X1000
Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	4.5X1000
Comercio de equipo fotográfico	5.5X1000
Comercio de equipo óptico y de precisión	5X1000
Comercio de artículos usados	7.5X1000
Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10X1000
Comercio a través de casas de venta por correo	3.5X1000

CON HABILIDAD Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comopodisantiago@entelcomunicaciones.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	


Comercio al por menor en puestos móviles	5.5X1000
Otros tipos de comercio no realizado en establecimientos	5.5X1000
Comercio de materiales de construcción	4X1000
Comercio de papel y cartón	5.5X1000
Comercio de equipos médicos, quirúrgicos, aparatos ortésicos y prótesis	5.5X1000
Comercio de productos reciclados	3.5X1000
Supermercados y Minimercados	3.8X1000
Tiendas y Graneros	3.5X1000
Panaderías y Bizcocherías	4.5X1000
Ventanillas	10X1000
Compraventas de Café	5.5X1000
Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	5X1000
Comercialización material de arrastres y sus transformaciones	7X1000
Almacenes de discos, videos y similares	8X1000
Venta de Energía Eléctrica	10X1000
Venta de Gas	6.5X1000
Comercio de Madera	5.5X1000
Comercio de Vidrio	5.5X1000
Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10X1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción.	7X1000
Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	7X1000
Preparado y teñido de pieles y cueros	7.5X1000

CON VALOR Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 101

Email: comunicacion@comunidad.gov.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

A serrado, acepillado e impregnación de la madera	7X1000
Actividades de impresión	7X1000
Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y otros servicios conexos	7X1000
Corte, tallado y acabado de la piedra	7X1000
Fundición de hierro, de acero y otros metales	7X1000
Forja, prensado, estampado y laminación de metal, pulvimetalurgia	7X1000
Reciclaje	7X1000
Distribución y captación de energía eléctrica (Cargos por uso, Cargos por Conexión)	10X1000
Captación, depuración y distribución de Agua	10X1000
Distribución de gas por tuberías	10X1000
Trabajos de demolición y preparación de terrenos	5.5X1000
Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	8.5X1000
Hoteles, Pensiones, Alojamiento, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías. Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	7.5X1000
Moteles, Amoblados	10X1000
Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor, Casas de Citas, Casas de Lenocinio, Coreográficos	10X1000
Restaurantes y autoservicios, Cafeterías, Lancherías y demás establecimientos de expendio de comidas	8.5X1000
Otros expendios de bebidas no alcohólicas	7X1000
Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	9X1000
Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	9X1000

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: concursos@comuna.santiago.gub.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

Otros tipos de transporte de pasajeros, incluye transporte no regular.	10X1000
Transporte municipal de carga por carretera	9X1000
Transporte intermunicipal de carga por carretera	9X1000
Alquiler de vehículos de carga	10X1000
Actividades complementarias del transporte	6.5X1000
Agencias de Viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	6.5X1000
Actividades postales y de correo	10X1000
Agencias de seguros	10X1000
Inmobiliarias	6.5X1000
Alquiler de maquinaria y equipo	6X1000
Informática y actividades conexas	6X1000
Investigación y Desarrollo	5X1000
Actividades de consultoría o asesoría prestadas a través de sociedades regulares o de hecho,	5.5X1000
Actividades de arquitectura e ingeniería, demás profesiones liberales y otras actividades técnicas	8.X1000
Otras actividades empresariales n.c.p.	10X1000
Servicio de enseñanza formal y no formal	3.5X1000
Actividades No POS de instituciones prestadoras de servicios de Salud	6X1000
Actividades de servicios sociales.	6X1000
Actividades Veterinarias	7X1000
Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores.	6X1000
Actividades de organizaciones profesionales	6X1000
Actividades de sindicatos	6X1000
Actividades de organizaciones religiosas diferentes al culto	5X1000

CUN MOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: comcom@comcom.cl / comcom@comcom.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

Actividades de organizaciones políticas	6X1000
Exhibición de filmes y videocintas	6.8X1000
Actividades de transmisión radio y televisión, telefonía y datos	10X1000
Actividades teatrales, musicales y artísticas, academias de artes	4.5X1000
Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras actividades culturales	4.5X1000
Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	8X1000
Lavado y limpieza de prendas	6.5X1000
Peluquería y otros tratamientos de belleza	6.5X1000
Pompas fúnebres y actividades conexas	7.5X1000
Casas de empeño o prenderías	10X1000
Agencias de empleos temporales y similares	8X1000
Talabarterías y zapaterías	6.5X1000
Talleres de mecánica automotriz	6.5X1000
Vulcanizadora y montaje de llantas	5X1000
Parqueaderos	10X1000
Servitecas y similares	8.5X1000
Casas de Cambio	10X1000
Gimnasios y centros de estética	7,5
Empresas de Seguridad y Vigilancia	10X1000
Agencias de Loterías, Rifas y Afines	10X1000
Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de Azar autorizados por Ecosalud y el Municipio	10X1000
Actividades de servicio realizadas por cooperativas	4X1000
Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10X1000
Alojamientos rurales	6X1000
	8X1000

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS MITAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@com.municipalidad.santiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

SECTOR FINANCIERO	
Bancos	
Corporaciones Financieras	5x1000
Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5x1000
Compañías de seguros de vida	4x1000
Compañías de seguros generales	5x1000
Compañías de financiamiento comercial	5x1000
Los demás establecimientos financieros no clasificados.	5x1000

ARTICULO 107. IMPUESTO A COMERCIANTES Y LOS ARTESANOS, QUE SEAN MINORISTAS O DETALLISTAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los comerciantes, artesanos minoristas o detallistas, que tengan establecimiento de comercio y no estén obligados a llevar contabilidad exigida por las leyes comerciales, se les aplicará anualmente la tarifa del 5 x 1000 sobre todas las actividades que realicen.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, y que en el mismo establecimiento desarrollen diferentes actividades gravadas a las cuales les aplica diferentes tarifas, se aplicará la tarifa del 10 x 1000.

ARTICULO 108. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y pago del impuesto será anual debiendo hacerse efectiva dentro de los plazos que para el efecto determine la administración Municipal, fecha a partir de la cual se generan intereses de mora y sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 109. LIQUIDACIÓN Y COBRO CONTRIBUYENTES REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán presentar una declaración simplificada donde informen el valor total de los ingresos de su actividad en el Municipio de SANTIAGO y cancelaran la tarifa correspondiente. El Municipio de SANTIAGO presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 110. DECLARACIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales la declaración privada, acompañada de la declaración de renta, estado de pérdidas y ganancias y conciliación fiscal si es el caso y o certificación por el

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS MITAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: www.cpodes@region.santiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

contador de los ingresos brutos del año anterior y el pago debe ser dentro de los primeros tres (3) meses de cada año plazos que señale la Tesorería Municipal.

Parágrafo Primero: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de la vigencia, la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente, en este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades cometidas al impuesto, la cual en el evento de la liquidación corresponderá a la indicada en el artículo 595 del estatuto tributario nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Parágrafo Segundo: Se presume falta absoluta de declaración, cuando transcurridos un (1) mes a partir de la fecha límite de presentación no se ha procedido a ella, lo cual acarreará una sanción pecuniaria para el contribuyente.

Parágrafo Tercero: Incentivo: Quienes efectúen el pago anual del gravamen de industria y comercio, avisos y tableros en la Tesorería Municipal o en la cuenta bancaria indicada para tal fin correspondiente a la vigencia objeto del impuesto, dentro de los dos (2) primeros meses del año obtendrá un descuento del diez (10%) sobre el monto a pagar.

Parágrafo Cuarto: Para hacerse acreedor del incentivo o descuento los contribuyentes deberán estar a paz y salvo por concepto de este tributo y solo ampara el valor del impuesto de la respectiva vigencia.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y la ley 140 de 1994.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 112. SUJETO ACTIVO. Municipio de SANTIAGO.

ARTICULO 113 SUJETO PASIVO. Son las personas naturales y/o jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: com.gub.santiago@municiodesantiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 114. MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de SANTIAGO.

ARTICULO 115. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos, tableros, vallas y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de Industria y comercio, tanto de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras.

ARTICULO 117. TARIFA. Será el 15% sobre el impuesto anual de Industria y Comercio.

ARTICULO 118. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V

RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS "ICA"

ARTICULO 119. SISTEMA DE RECAUDO ANTICIPADO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS ICA.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

PARAGRAFO 1 - En el caso de la prestación de servicios gravados que realice por parte de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, no residentes o no domiciliados en este municipio procederá la retención de ICA y anticipo de que trata este artículo,

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 100.

Email: comunicacion@municiopantsol.org.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

siempre y cuando la actividad o hecho generador del impuesto se entienda realizada en el municipio de SANTIAGO, con o sin establecimiento de comercio.

PARAGRAFO 2 – Los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de entidades financieras o establecimientos de crédito que pertenezcan al sector financiero, no estarán sometidos a retención en ningún caso.

ARTÍCULO 120. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio, en desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios: la compra y venta de bienes y servicios:


1. Las siguientes entidades estatales: El Municipio de SANTIAGO, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50% , así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y los que mediante decreto del alcalde del Municipio de SANTIAGO designe como nuevos Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO con relación a los mismos.
4. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
5. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
6. Ecopetrol
7. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 112.

Email: comunicacion@ciadep.municipiosantiago.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 121 CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION Y ANTICIPO. Se deberá practicar la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros, esto es a los que realizan actividades comerciales, industriales o de servicios en jurisdicción del municipio de SANTIAGO directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención y anticipo, será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor a un tercero, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos en el Municipio de SANTIAGO, sin incluir en la base de otros impuestos indirectos a que haya lugar.

PARAGRAFRO 1 – No se efectuara retención a los contribuyentes exentos en un 100% del pago de impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros, quienes acrediten esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que espida la Secretaria de Hacienda Municipal.

Tampoco se efectuara retención ni anticipos a los pagos efectuados a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en relación con la factura respectiva, con excepción a las del Municipio.

PARAGRAFO 2 – No son sujetos pasivos de la obligación tributaria por Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, y por consiguiente no se les aplicara la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades exculidas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 122. TARIFA DE LA RETENCIÓN Y ANTICIPO. La tarifa de retención y anticipo del impuesto de industria y comercio, por actividades Industriales, compra de bienes y servicios será equivalente a una tarifa del 10x1000 del impuesto de industria y comercio que realice el responsable, adicionada en un quince (15) por ciento por concepto de avisos y tableros liquidado sobre el impuesto de Industria y comercio retenido. El excedente que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio quedara como anticipo.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN Y ANTICIPO. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial sin incluir el IVA.

ARTICULO 124 FORMAS DE RECAUDO. El recaudo del impuesto de Industria y Comercio se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, a través de la retención en la fuente, agentes retenedores, por medio de descuento directo cuando se

CUN NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@serfisc.santiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

realicen los pagos a terceros, a título de anticipo del impuesto respectivo, por pago directo en la tesorería o por medio de los bancos y entidades financieras que se autoricen para tal fin, mediante convenios que suscriba el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición inmediata de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 125 CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes recaudadores, retenedores o responsables deberán consignar el tributo en las cuentas bancarias que el municipio de SANTIAGO le notifique por escrito y dentro de los 15 (quince) días calendario del mes siguiente al que se recaudó.

PARAGRAFO 1 – El agente recaudador deberá informar al Municipio los montos consignados, bases y los datos generales de los contribuyentes a quienes se les hizo la retención, lo cual lo podrá hacer por escrito dentro de los primeros 15 días de mes siguiente, al del recaudo.

ARTICULO 126 NORMAS COMUNES A LA RETENCION Y ANTICIPOS. Las normas de administración, declaración, liquidación, anticipos y pago de retenciones aplicables a impuestos nacionales, de conformidad con lo que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros y a los contribuyentes de este impuesto en lo pertinente.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de SANTIAGO, con o sin establecimiento comercial.

ARTICULO 127 CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, el agente retenedor deberá llevar además de los soportes generales que existen en las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION DE ICA Y/O IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, a nombre del Municipio de SANTIAGO.

ARTICULO 128 – TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS Y ANTICIPOS. Los contribuyentes de los impuestos municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo anual durante el cual se efectuó la retención. A los contribuyentes no obligados a declarar, sin establecimiento comercial, el anticipo retención de ICA, corresponderá al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 129 – EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o en la liquidación del impuesto respectivo del correspondiente periodo gravable, con base en el

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@comptadordel.gov.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

certificado que le haya expedido el retenedor o en su defecto por el mecanismo alterno en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 130 – PROHIBICION DE AFECTAR CON RETENCION EL LA FUENTE LOS RECURSOS DE LA U.P.C. Conforme al inciso final del art 63 de la ley 383 de julio 10 de 1997, los recursos de la unidad de pago por capitación (U.P.C) de los regimenes subsidiados y contributivos del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuestos de ningún orden, salvo que exista reglamentación o norma que lo especifique.

ARTICULO 131 – OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y de los demás impuestos municipales deberán expedir a mas tardar el 31 de marzo de cada año un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

- a- Período gravable y municipio donde se efectuó la retención
- b- Apellidos y nombres o razón social NIT del retenedor
- c- Dirección del agente retenedor
- d- Apellidos, nombres o razón social Nit o de la persona o entidad a quien se le practica la retención.
- e- Monto total y del pago sujeto a retener
- f- Concepto y cuantía de la retención efectuada
- g- Base gravable o ingreso sometido a retención
- h- La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, en el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 132 –HOMOGENEIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD DE LAS NORMAS. El estatuto tributario nacional le será aplicable complementariamente en toda la normatividad relacionada con los tributos municipales

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 133. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1º de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@comunidad.org

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 134. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares. Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el pago del impuesto de publicidad exterior visual la Tesorería Municipal exigirá la licencia para colocación de vallas expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 135. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de SANTIAGO, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTICULO 136. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de Valla de más de ocho metros cuadrados (8 M2).

PARÁGRAFO. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 137. CAUSACIÓN. El Impuesto sobre vallas y en general sobre publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite el registro respectivo, y a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación o exhibición de la publicidad. Este Impuesto se cobrará por mes anticipado, ya sea que los elementos permanezcan instalados por mes o fracción de mes. El registro de la publicidad exterior visual se efectuará ante el departamento de planeación municipal exceptuando la publicidad exterior visual móvil la cual se debe registrar ante la autoridad de tránsito municipal.

CUN NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: comunicacion@com.municipalidad.santiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 138. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto es el Municipio de SANTIAGO, tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio de SANTIAGO si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTICULO 139. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto y las sanciones, el propietario de la estructura o valla en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTICULO 140. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Las bases gravables y tarifas del impuesto serán las siguientes:

Todo tipo de publicidad tales como vallas, avisos no adosados a la pared, pendones y festones, afiches y volantes, ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales constituyen base gravable del impuesto, e igualmente aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos.

Vallas : las que tengan una área superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$) pagarán el equivalente a (1/2) salario mínimo mensual vigente por semestre o fracción por cada publicidad sujeta a gravamen.

La publicidad exterior visual con área superior a veinticuatro metros cuadrados ($24m^2$), pagará la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente por semestre o fracción.

Pasacalles: El plazo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrarán dos (2) salarios diarios mínimo legal vigente por cada uno.

Pendones y festones: el plazo máximo que podrá permanecer instalados es de 30 días calendario y se cobrará un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada uno.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la Tesorería Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.


PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfirmar una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo propietario.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@municipiosantiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

PARÁGRAFO TERCERO. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se cobra independientemente del Impuesto de Avisos y Tableros.

ARTICULO 141. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Municipal de SANTIAGO, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

ARTICULO 142. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 143. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 144. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez colocada la publicidad exterior visual se procederá a su declaración y pago dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contará la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@com.municipalidad.santiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968, la Ley 39 de 1971, La Ley 47 de 1986, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y artículo 77 la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. Estos espectáculos pueden consistir en exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. También incluye el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 147. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SANTIAGO es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 148. SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica que lleva a cabo el espectáculo público.

ARTICULO 149. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO.

ARTICULO 150. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

ARTICULO 151. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las boletas de cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada boleta. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapeles, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Tesorería Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la

CON DILIGENCIA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

E-mail: comunicacion@cdadiviamat.net

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapeas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTICULO 152. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaría de Gobierno Municipal de SANTIAGO

ARTICULO 153. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal de SANTIAGO se abstendrá de expedir el permiso respectivo por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de SANTIAGO.

ARTÍCULO 154. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 155. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas deben contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos o razón social de quien presenta el espectáculo, y su NIT.
2. Valor de la boleta.
3. Numeración consecutiva.
4. Descripción específica o genérica del espectáculo.
5. Fecha, hora y lugar del espectáculo.

CON HABILIDAD Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@cmu.santiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

6. Entidad responsable,

ARTICULO 156. EXCLUSIONES. Para efecto de lo previsto en la Ley 814 de 2003, la Ley 397 del 1997 y en las normas relativas se excluye la actividad cinematográfica.

PARÁGRAFO. Se entiende por sala de cine o sala de exhibición el local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

ARTICULO 157. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corrales.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 158. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Tesorería Municipal

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: comunicacion@municiपालosantiago.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal para que haga efectiva la póliza de garantía.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 159. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito suscrito por funcionarios de las Secretarías de Gobierno Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPÍTULO IX

MONOPOLIO DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR EXPLOTACION DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE RIFAS LOCALES Y JUEGOS LOCALIZADOS

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 543 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de SANTIAGO.

ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN. Son aquellos juegos en los cuales, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 162. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, el Municipio de SANTIAGO, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@com.municipiosantiago.cl

 <p>SANTIAGO</p>	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 163. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, las personas naturales o jurídicas, que operen rifas en la jurisdicción Municipal de SANTIAGO. Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

1. DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
2. PARA EL GANADOR. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTICULO 164. BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

1. EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA. La base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
2. PARA EL GANADOR. La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

ARTICULO 165. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de los derechos de explotación del monopolio rentístico, la operación de rifas cuyas boletas se vendan exclusivamente en jurisdicción del Municipio de SANTIAGO, de la siguiente forma:

1. EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA. El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. PARA EL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA.

PARAGRAFO TERCERO. Los establecimientos no autorizados por ETESA y en particular aquellos en donde tengan acceso los menores de edad, no podrán desarrollar ningún tipo de juego de azar definido en la Ley 643 de 2001. En caso de infringir la norma, estarán sujetos a las sanciones incluyendo el cierre del establecimiento, tal como lo establece la Ley 643 del 2001 y sus decretos reglamentarios, la normatividad del uso del suelo y el Código Nacional de Policía.

ARTICULO 166 TARIFA: El derecho de explotación de boletería Será del 10% del total de la boletería vendida.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: REGISTRACION@MUNICIPALIDADDESANTIAGO.GOV.CL

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 167. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 168 MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 843 de 2001, solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTICULO 169. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. La Secretaría de Gobierno Municipal, concederá los permisos de operación de rifas y los interesados deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial vigente, si se trata de persona natural.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes deberá suscribirse y otorgar una garantía de pago de los premios por un valor igual al respectivo plan, a favor de la Alcaldía Municipal de SANTIAGO, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que excederá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagare o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre de la Alcaldía Municipal de SANTIAGO.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Administración Municipal podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

En la solicitud se expresarán los siguientes datos:


- a. El valor del plan de premios y su detalle
- b. La fecha o fechas de los sorteos
- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinara el ganador de la rifa.
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS MITAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@munisantiago.gov.co

 SANTIAGO <small>Municipalidad de Santiago</small>	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

e. El término del permiso que se solicita los demás datos que la alcaldía Municipal de SANTIAGO, considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 170. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 171. PROHIBICIÓN. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de SANTIAGO, que no esté previa y debidamente autorizada mediante permiso de operación expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de SANTIAGO.

ARTICULO 172. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios sorteados a entera satisfacción.

ARTICULO 173. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen, cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinan los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Tesorería Municipal.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 174. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa se utilizara, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia de Salud.

ARTICULO 175. PRESENTACIÓN DE LOS GANADORES. La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicaran las normas civiles sobre la materia.

CON HABILIDAD Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS MITAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: comunicacion@comunidad.gob.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 176. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre recaudo en efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades de control que correspondan a las demás instancias competentes.

ARTÍCULO 177. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La Secretaria de Gobierno Municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, exigirá el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas no vendidas para efectos de ponerlas a disposición del Secretaría de Gobierno Municipal de SANTIAGO, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 178. - TARIFA PARA OTROS JUEGOS PERMITIDOS:

Para otros juegos permitidos como billar, tejo, rifas de gallos y juegos electrónicos, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

OTROS JUEGOS PERMITIDOS:

TARIFA

CANCHA DE TEJO y MINITEJO 3% de un Salario Mínimo Mensual vigente por Cancha/Mes

MESA DE BILLAR O BILLAPOOL 3% de un Salario Mínimo Mensual vigente por Mesa/Mes

JUEGO ELECTRÓNICO 10% de un Salario Mínimo Mensual vigente por Máquina/Mes

GALLERA 10% de un Salario Mínimo Mensual vigente por Gallera/Mes

ARTICULO 179. - PERIODO FISCAL DE PAGO:

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 180. - DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS: Los sujetos pasivos del impuestos sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, una declaración y

CON HONRATA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: coro.gob@santiago.cl TEL: 600 211 1000 ext. 200 10

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración en la jurisdicción del municipio de SANTIAGO.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 183 SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de SANTIAGO que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 184. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va ser sacrificado en la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO.

PARÁGRAFO. COMISIONISTA DEL GANADO. Es la persona natural o jurídica que actúa como intermediario dedicada al sacrificio del ganado menor.

ARTICULO 185. HECHO GENERADOR. El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTICULO 186. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 187. TARIFA. La tarifa será de (½) medio (SMLDV) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.


ARTICULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Las personas naturales o jurídicas, presentarán ante la Tesorería Municipal una declaración semanal debidamente pormenorizada indicando el ganado menor sacrificado (hembras y machos), fechas y número de guías de degüello.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

email: comisionista@municiपालिका.gov.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

El pago del impuesto determinado se efectuará en las dependencias de la Tesorería Municipal, o entidad financiera que indique.

ARTICULO 189. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del ganado menor previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico u otro sitio autorizado por la administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, refrendado por la autoridad competente.
2. Constancia del pago del impuesto correspondiente.
3. Presentación de la guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 190. GUIA DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. Es la autorización o permiso que expide la Secretaría de Gobierno Municipal de SANTIAGO para el sacrificio o transporte de ganado menor vivo en pie.

ARTICULO 191. HABILITACION DE OTROS SITIOS. El degüello de ganado menor debe hacerse en el matadero autorizado, por el Secretario de Gobierno Municipal puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. Es una renta propia de carácter departamental, y acuerdo a lo establecido en la ordenanza 0014 del 19 de diciembre de 2008 estatuto de rentas departamental en su capítulo IV impuesto al degüello de ganado mayor artículo 75 de conformidad con la ley de 1909, y el decreto nacional 1222 del 18 de abril de 1986, corresponde al Dpto Norte de Santander como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor, y de acuerdo a esta ordenanza en el capítulo IV Art 84 DISTRIBUCION DEL RECAUDO, Al Municipio de SANTIAGO se le concede el 100% del impuesto recaudado en el respectivo municipio, por el sacrificio de ganado mayor destinado al consumo dentro de su jurisdicción.


Estos recursos serán destinados exclusivamente a programas de la niñez y la adolescencia y programas para población desplazada.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: cesora@wcc.gov.co cesora@wcc.gov.co

 <p>SANTIAGO</p>	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 193. DEFINICIÓN. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor, que se sacrifiquen en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración en la jurisdicción del municipio de SANTIAGO.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 194 SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de SANTIAGO que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 195 SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va ser sacrificado en la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO.

PARÁGRAFO. COMISIONISTA DEL GANADO. Es la persona natural o jurídica que actúa como intermediario dedicada al sacrificio del ganado mayor.

ARTICULO 196. HECHO GENERADOR. El sacrificio de cada cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 197. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado mayor sacrificado.

ARTICULO 198. TARIFA. La tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV), por cabeza de ganado mayor sacrificado.

ARTICULO 199. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto determinado se efectuará en las dependencias de la Tesorería Municipal, o entidad financiera que indique.

ARTICULO 200. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del ganado mayor previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico u otro sitio autorizado por la administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, refrendado por la autoridad competente.
2. Constancia del pago del Impuesto correspondiente.
3. Presentación de la guía de degüello.

ARTICULO 201. GUIA DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR. Es la autorización o permiso que expide la Secretaria de Gobierno Municipal de SANTIAGO para el sacrificio de ganado mayor vivo en pie.


ARTICULO 202. HABILITACION DE OTROS SITIOS. El degüello de ganado mayor debe hacerse en el matadero autorizado, por el Secretario de Gobierno Municipal puede

CON NOBILITAZ Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: atencion@comuna.santiago.cl / atencion@comuna.santiago.cl

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

PARAGRAFO Con el recaudo al impuesto de degüello de ganado mayor se cobrará el valor correspondiente a la cuota de fomento ganadero de FEDEGAN, la cual es fijada anualmente por esta entidad. EL municipio de SANTIAGO girara el 100% del recaudo a FEDEGAN al mes siguiente dentro del calendario estipulado por esta entidad mensualmente.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 203 AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1928, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la expedición de la licencia para la construcción, adecuación, modificación, parcelación, demolición, ampliación, mejora o adición de un inmueble en el municipio de SANTIAGO y la urbanización de terrenos en su jurisdicción municipal.

ARTICULO 205. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 206. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de SANTIAGO y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 207. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los solicitantes de la licencia urbanística que se requiera en algún predio de la jurisdicción municipal, en los cuales se realiza o se hubiese realizado el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 208. BASE GRAVABLE. Se Toma como base el área a construir por un día de salario mínimo legal vigente SMDLV afectado por un factor según la clasificación del estrato.

PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE 1 Y 2 PLANTAS

ESTRATO	FACTOR
---------	--------

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: gestiónadministrativa@municiपालico.santiago.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

1 Y 2	0.5
3	1.0
4	1.5
5	2.0
6	2.5

Este valor se obtiene de la siguiente manera: entre paréntesis un día del salario mínimo legal vigente multiplicado por el factor del estrato cierre paréntesis mas abro nuevamente paréntesis el 10% de un día del salario mínimo legal vigente multiplicado por el factor del estrato multiplicado por el número de metros cuadrados de construcción según planos cierre paréntesis y sumo estos dos resultados.

A = DIA SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.
 B = FACTOR SEGÚN EL ESTRATO.
 C = EL 10% DE UN DIA DE SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.
 D = NUMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCION.

$$VL = (A \times B) + (C \times B \times D)$$

USO COMERCIAL

M ²	FACTOR
1 a 100	1,5
101 a 500	2,0
500 en adelante	3,0

Este valor se obtiene de la siguiente manera: entre paréntesis un día del salario mínimo legal vigente multiplicado por el factor según los metros cuadrados de construcción cierre paréntesis, mas, abro nuevamente paréntesis el 10% de un día del salario mínimo legal vigente multiplicado por el factor según los metros cuadrados de construcción multiplicado por el número de metros cuadrados de construcción según planos cierre paréntesis y sumo estos dos resultados.

A = DIA SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.
 B = FACTOR SEGÚN EL ESTRATO.
 C = EL 10% DE UN DIA DE SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: SENVO@SANTIAGO.MUNICIPALIDAD.SANTIAGO.GOV.CL

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

D = NUMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCION.

$$VL = (A \times B) + (C \times B \times D)$$

USO INDUSTRIAL

M ²	FACTOR
1 a 300	1,0
301 a 1000	2,0
1000 en adelante	3,0

Este valor se obtiene de la siguiente manera: entre paréntesis un día del salario mínimo legal vigente multiplicado por el factor según los metros cuadrados de construcción cierro paréntesis, mas, abro nuevamente paréntesis el 10% de un día del salario mínimo legal vigente multiplicado por el factor según los metros cuadrados de construcción multiplicado por el número de metros cuadrados de construcción según planos cierro paréntesis y sumo estos dos resultados.

A = DIA SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

B = FACTOR SEGÚN EL ESTRATO.

C = EL 10% DE UN DIA DE SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

D = NUMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCION.

$$VL = (A \times B) + (C \times B \times D)$$

USO INSTITUCIONAL

M ²	FACTOR
1 a 500	1,5
501 a 1500	2,0
1500 en adelante	3,0

Este valor se obtiene de la siguiente manera: entre paréntesis un día del salario mínimo legal vigente multiplicado por el factor según los metros cuadrados de construcción cierro paréntesis, mas, abro nuevamente paréntesis el 10% de un día del salario mínimo legal vigente multiplicado por el factor según los metros cuadrados de construcción

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: concepcion@norddesantiago.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

multiplicado por el número de metros cuadrados de construcción según planos cierre paréntesis y sumo estos dos resultados.

A = DIA SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

B = FACTOR SEGÚN EL ESTRATO.

C = EL 10% DE UN DIA DE SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

D = NUMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCION.

$$VL = (A \times B) + (C \times B \times D)$$

ARTÍCULO 209. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para construir, cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Secretaría de Planeación Municipal en los términos de la Ley 388 de 1997 y demás normas que regulan la materia y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

Estas licencias tienen una duración de 24 meses, prorrogables por 12 meses más; si este plazo termina y la construcción no se ha finalizado se debe tramitar nuevamente la licencia.

PARAGRAFO 1. PRE-REQUISITO. Para obtener las licencias de construcción, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2: DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:


- 1.- Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, cuya fecha de expedición no sea inferior en más de tres (3) meses a la fecha de solicitud.
- 2.- Si el propietario fuese persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a un (1) mes.
- 3.- Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 4.- Identificación y localización del predio.
- 5.- Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
- 6.- Un juego de memoria de los cálculos estructurales, de los estudios suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
- 7.- La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud, y si fuere posible el nombre de ellos.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: vincos@municiपालिका.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

PARAGRAFO 3. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

- 1.- Vigencia
- 2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- 3.- Nombre del constructor responsable y del titular de la licencia.
- 4.- Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- 5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 4 . Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 5. Prohibase la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

PARÁGRAFO 6. Se constituye en deber de la Secretaría de Planeación Municipal remitir a la Tesorería Municipal, la información relacionada con las licencias de construcción, debidamente aprobadas, de forma semestral. Igualmente las empresas constructoras, deberán reportar a la Tesorería Municipal, los proyectos de construcción con los valores de ventas del mismo, tanto para obras de carácter comercial o de vivienda urbana, incluyendo en el informe semestral, los valores por metro cuadrado. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que se harán acreedores, los responsables de enviar la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 210. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Al momento de la expedición de la Licencia de Construcción, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado y las sanciones e intereses a que haya lugar. Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal de SANTIAGO, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS
 Centro de desarrollo administrativo
 Primer piso, oficina 102.
 Email: conceps@santiago.mun.cl

SANTIAGO.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS
 Centro de desarrollo administrativo
 Primer piso, oficina 102.
 Email: conceps@santiago.mun.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTICULO 211. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

ARTICULO 212. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delimitación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 213. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal de SANTIAGO.

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, Ley 681 del 2001 y los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002, los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, Ley 681 del 2001 y los artículos 55, 56 de la Ley 788 del 2002.

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 215. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO.

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102,

Email: comunidad@ciudaddeasantiaغو.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 216. SUJETO ACTIVO. Municipio de SANTIAGO

ARTICULO 217. SUJETOS PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores, grandes consumidores y estaciones de servicio. Además son responsable directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 218. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo los distribuidores de gasolina extra, corriente, los productores e importadores; además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal cuando no puedan justificar definitivamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan en los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina, a los productores e importadores según el caso.

ARTICULO 219. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 220. TARIFA. Equivale al dieciocho punto cinco por ciento (18.5 %) del precio de venta al público, sobre el consumo de gasolina colombiana motor extra y corriente, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de SANTIAGO.

ARTÍCULO 221. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 222. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, mediante consignación al Municipio de SANTIAGO, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

El valor de la sobretasa, liquidada la efectuara en la cuenta informada por la Tesorería Municipal.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible.

CON NORCEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: caso@ciensantiago.gov.co ciensantiago@ciensantiago.gov.co

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 223. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTOS DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente están sujetos a responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. En consecuencia quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 224 ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, así como las demás actuaciones concernientes a las mismas, es de competencia de la Tesorería Municipal, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallando de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 225. CREACION LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos nace con el Decreto 1056 de 1953 y lo modificado por la Ley 141 de 1994, aplicable sobre todos los oleoductos que se construyeron a partir del 7 de octubre de 1952.

ARTICULO 226. DEFINICIÓN TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. Entiéndase por transporte de hidrocarburos, a todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los

CON FUERZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: CONVOCIA@ciudaddeasantia.go.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

contratos y en normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, el cual es cedido a las entidades territoriales.

ARTICULO 227. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de transporte de hidrocarburos, lo constituye el transporte mismo de los hidrocarburos, bien sea petróleo o gas por oleoductos y gasoductos en la jurisdicción del Municipio de SANTIAGO.

ARTICULO 228. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el periodo objeto de liquidación.

ARTICULO 229. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables de este impuesto, los propietarios del crudo o gas que sea transportado bien sea por el oleoducto o gasoducto que atraviesan en la jurisdicción del municipio de SANTIAGO.

ARTICULO 230. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto o gasoducto.

ARTICULO 231. TARIFA. La tarifa es igual al dos por ciento (2%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. La liquidación la realiza el Ministerio de Minas Dirección General de Hidrocarburos.

ARTICULO 232. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. De conformidad con los artículos 26, 29, y 63, 54 y 55 de Ley 141 de 1994, el Departamento Nacional de Planeación, redistribuirán los recursos recibidos a título de depósito para el caso del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 26 del Ley 141 de 1994, el Impuesto de hidrocarburos es cedido a los Entes Territoriales y en consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía -Dirección General de Hidrocarburos-, efectuará trimestralmente las liquidaciones, para ser distribuidas entre los municipios no productores cuya jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje para uso exclusivo con destino a inversión, en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.


ARTICULO 233. LIQUIDACIONES. El Municipio de SANTIAGO recibirá, por parte de los operadores de los oleoductos y gasoductos, las liquidaciones dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, a su vez, enviarán copia de la constancia del giro al

CON AGRACIA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: www.gmf@santiago.mari.fidesantander.gov.co

 SANTIAGO <small>Municipalidad de Santiago</small>	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

Ministerio de Minas y Energías -Dirección General de Hidrocarburos- y a la Comisión Nacional de Regalías.

PARAGRAFO. GARANTÍA DE PAGO. El Ministerio de Minas y Energías – Dirección General de Hidrocarburos-, enviará trimestralmente un reporte de las liquidaciones a la Comisión Nacional de Regalías para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 234. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTICULO 235. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria sustancial por concepto del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público a favor del sujeto activo y a cargo de los sujetos pasivos son:


1. **AUTORIZACION LEGAL:** El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y la Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.
2. **SUJETO ACTIVO:** El servicio de alumbrado público es un servicio público no domiciliario de carácter municipal. Por tanto, el Municipio de SANTIAGO es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes, y quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo, con sujeción a la Ley, y a lo aquí dispuesto.
3. **SUJETOS PASIVOS:** Son todos aquellos usuarios o beneficiarios directos o indirectos, incluso los potenciales del servicio de alumbrado público.
4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el uso o disfrute actual o potencial del Servicio de Alumbrado Público.
5. **BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO:** Las bases gravables para aplicar las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio son las siguientes:

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: comunicacion@municiपालीo.santiago.gov.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

- a. **Sector Residencial:** La base gravable del impuesto es el equivalente a un Porcentaje del consumo de energía eléctrica correspondiente a la estratificación socio-económica a que pertenezca.
- b. **Sectores no Residenciales Comerciales e Industriales:** La base gravable del impuesto es el equivalente a un porcentaje del consumo de energía eléctrica que debe pagar toda persona natural o jurídica clasificada como comercial o industrial.
- c. **Sector Oficial.** La base gravable es la misma que para el sector no Residencial Comercial o Industrial.

3

ARTICULO 236. TARIFA DEL IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO SECTOR RESIDENCIAL

Con base en la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la prestación del servicio de alumbrado público, y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos, e igualmente los criterios constitucionales de costos, solidaridad, y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, establézcase el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público para los contribuyentes del sector residencial de la siguiente manera:

TARIFA DEL IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO SECTOR RESIDENCIAL	
ESTRATO	(porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener en cuenta subsidios y contribuciones)
1	15%
2	18%
3 y 4	20%
5	22%
6	23%

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 100.

Email: concepcion@santiago.gov.cl / info@santiago.gov.cl

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 237. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTORES NO RESIDENCIALES.

Establézcase la siguiente tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial comercial o industrial y sector oficial, establézcase las siguientes tarifas mensuales del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público para los contribuyentes del sector no residencial:

SECTOR	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO	
	(porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener en cuenta subsidios y contribuciones)	
COMERCIAL		20%
INDUSTRIAL		20%
OFICIAL		25%

4

ARTICULO 238 TARIFAS PARA LAS CATEGORÍAS ESPECIALES O DE GRANDES CONTRIBUYENTES.

Inclúyanse las siguientes categorías especiales y establézcanse las tarifas para las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas, petróleo y derivados, empresas de telecomunicaciones y otras.

CATEGORÍA	ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV POR MES
1	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de radio y/o de televisión abierta y/o de celular, datos, internet ubicadas en el municipio por antena. Están exentas las antenas de carácter nacional regional o municipal uso comunitario y estatal.	5 SMMLV
2	Actividades de almacenamiento, conducción, explotación y comercialización con oleoductos y/o gasoductos que atraviesan la jurisdicción del municipio, si has hubiere.	10 SMMLV
3	Actividades de distribución de gas por redes	SMMLV

CON NOBLEZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: concepcion@concepcion.cl

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

4	Empresas de Telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio.	10 SMMLV
5	Distribución y/o comercialización de energía	5 SMMLV
6	Líneas de Transmisión y/o subtransmisión de energía eléctrica sistemas a 110/115 kv a 500kv	10 SMMLV
7	Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	5 SMMLV

PARAGRAFO: LAS ANTERIORES TARIFAS APLICAN PARA Usuarios Regulados, Usuarios no Regulados, Auto generador, Generadores, Cogeneradores, Usuarios no residenciales atendidos por otros comercializadores y Usuarios de subestaciones eléctricas.

Cuando el sujeto pasivo se encuentre clasificado en dos o más categorías de las establecidas, deberá pagar la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 1. El estrato o categoría en el sector urbano y centros poblados especiales corresponde al indicado en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se le preste al contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase la aplicación del impuesto como porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener en cuenta subsidios y contribuciones.

PARÁGRAFO 3. Los topes serán actualizados anualmente, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARÁGRAFO 4. No será Sujeto Pasivo del impuesto de alumbrado el usuario del sector rural donde no exista el Hecho Generador.

ARTICULO 239. FORMAS DE FACTURACION DEL IMPUESTO

El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, podrá ser recaudado por parte del prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica de conformidad con los convenios suscritos por el Municipio para el efecto según lo dispuesto por la ley. En su defecto, esto es, en caso de que no sea posible la facturación del impuesto por este medio, el Municipio podrá facturar de cualquier forma habilitada por la ley para el efecto.

CON NOBLICIA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102

Email: com-gest@ciudadisantiagodechile.cl

 SANTIAGO <small>COMUNA DE SANTIAGO - GOBIERNO MUNICIPAL</small>	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

PARÁGRAFO 1. El presente acuerdo del impuesto de alumbrado público continuará vigente hasta su derogatoria total y mantendrá su destinación de cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público del Municipio de SANTIAGO.

ARTICULO 240. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

En todos los casos el plazo para el pago del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será el mismo que indique para el pago de la factura del servicio público domiciliario de energía, o en su defecto será mensual.

5

ARTICULO 241. INTERESES POR MORA.

El no pago del impuesto dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, da lugar al cobro de los intereses por mora, los cuales se calcularán de la misma forma utilizada por la comercializadora de energía para el cobro de intereses de mora.

ARTICULO 242. EFICIENCIA DEL RECAUDO.

Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo. El procedimiento tributario aplicable, será en lo pertinente el mismo que se aplica para el cobro de otros tributos administrados por el Municipio, como son el Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial.

ARTICULO 243. EXONERACIÓN

Se exonera del impuesto de Alumbrado Público a las instituciones educativas oficiales, los escenarios deportivos y todas las demás instituciones de carácter municipal, por concurrir el sujeto activo y el sujeto pasivo en la misma persona.

ARTÍCULO 244. OTRAS DISPOSICIONES

Autorízase al Alcalde Municipal para utilizar el cien por ciento (100%) de los recursos provenientes del cobro del impuesto de alumbrado, para las actividades de administración, operación, mantenimiento – AOM y el suministro, instalación, expansión, modernización y reposición, de la infraestructura del Sistema de Alumbrado Público, así como para la interventorías necesarias, gastos fiducianos, pago de servicio de facturación y recaudo, y demás costos inherentes relacionados con la prestación del servicio alumbrado público.

CON NOBLICZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS
Centro de desarrollo administrativo
Primer piso, oficina 102.
Email: comunicacion@municiपालico.santiago.gob.cl

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTICULO 245. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

La vigencia de las tarifas del presente acuerdo tendrán como mínimo el término del contrato (s) que se derive para el suministro de energía, facturación y recaudo y la administración, operación, mantenimiento – AOM, que llegare a celebrar la administración Municipal, con el fin de garantizar la prestación del servicio. Sin embargo, podrá ser modificado; en caso que sea necesario, por el concejo Municipal con el fin de garantizar el equilibrio económico del contrato y regirá a partir de la fecha de su publicación y modifica y/o deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el decreto 058 de 2002.

CAPITULO XVI

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 246: AUTORIZACIÓN LEGAL: Creada por la ley 09 de 1989. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO: El cobro de la participación en la plusvalía se iniciará una vez el Concejo Municipal establezca, mediante Acuerdo, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio, y a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 247: DEFINICIÓN: Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones urbanísticas.

ARTÍCULO 248: HECHOS GENERADORES: Son hechos Generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

CUN FUERZA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS.

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102.

Email: concejo@ciudad.santiago.gov.co

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

ARTÍCULO 249: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Los elementos de la participación a la Plusvalía, son los siguientes:

Sujeto Pasivo: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

Sujeto Activo: El Municipio de Santiago.

Base Gravable: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

Tarifa: La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% al 50% del efecto de la plusvalía generada, así:

- A, Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el cincuenta por ciento (50%).
- B, Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).
- C, Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el treinta por ciento (30%).
- D, Por la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el cincuenta por ciento (50%).

	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

ARTÍCULO 250: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción
- b) Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble. c) Cuando realice transferencias del dominio.
- d) Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 251: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

- A. Dinero en efectivo.
- B. Artículo 84 Ley 388 de 1997. Transferido a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Por la transferencia de una porción del predio al Municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
- C. Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
- D. Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamiento social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
- E. Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

CON NOBLEZA Y ESTUQUEO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS
 Centro de desarrollo administrativo
 Primer piso, oficina 100.
 Email: comcejo@santiago.net / cdca@comcejo.net

 SANTIAGO	ACUERDOS	Código	GD.F-01 v.00
		Página	

PARAGRAFO 1º: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARAGRAFO 2º: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.

ARTICULO 252: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO:

La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub-zonas con características neo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub-zonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

CON VALERÍA Y ESFUERZO CUMPLIREMOS NUESTRAS METAS

Centro de desarrollo administrativo

Primer piso, oficina 102,

Emul. com. 021234567890102103104105106107108109110